MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 20.022, Y OTROS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE REFORZAR JUDICATURA LABORAL.

SANTIAGO, 1 de agosto de 2007

M E N S A J E Nº 509-355/

Honorable Cámara:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la ley Nº 20.022 y otros cuerpos legales, en consideración a las razones que paso a exponer.

I. ANTECEDENTES.

Como es de público conocimiento, el programa de gobierno considera que nuestro país debe contar con una economía moderna, pero simultáneamente, con mejores relaciones laborales en las empresas.

Lo anterior supone que exista un respeto pleno y cabal a los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, estamos conscientes que debemos establecer mecanismos eficientes y accesibles de protección de los derechos sustantivos consagrados, a fin de que el reconocimiento normativo de tales derechos, no se transforme con el tiempo en letra muerta ni en logros meramente programáticos.

Por lo anterior, hemos destinado importantes esfuerzos con el fin de establecer en nuestro país un sistema eficiente y accesible de justicia laboral, que asegure no sólo una justicia más expedita y pronta, sino por sobretodo otorgue una eficaz y adecuada defensa de los derechos en litigio.

En ese contexto, durante la administración anterior, se aprobaron un conjunto de proyectos de ley, con el fin de establecer, por una parte, un nuevo procedimiento en materia laboral y, por otra, un nuevo diseño orgánico acorde a las necesidades de esta nueva justicia, integrando, además, la creación de los denominados tribunales de cobranza laboral y previsional, en las principales ciudades de nuestro país. Dichos proyectos se transformaron, luego de su correspondiente trámite constitucional, en las actuales leyes Nº 20.022, que establece una nueva orgánica en materia laboral, Nº 20.023, que crea los juzgados de cobranza laboral y previsional, y Nº 20.087 que establece un nuevo procedimiento laboral. Todas estas leyes tienen la virtud de establecer un moderno sistema de solución de conflictos en materia laboral, el que, reconociendo como principios formativos, la oralidad, la inmediación y la celeridad, logra asegurar una administración de justicia más transparente, más eficaz, y de mejor calidad.

Sin embargo, la experiencia recogida en otras reformas emprendidas, tales como la de los ámbitos Penal y de Familia, nos ha servido para constatar que las características de los nuevos procedimientos, así como las claras ventajas que aquéllos presentan por sobres los antiguos, generan altas expectativas en la ciudadanía, lo que deriva a un aumento considerable en la concurrencia a dichos tribunales, superándose ampliamente con ello cualquier proyección de demanda realizada.

Por lo anterior, asumido este nuevo Gobierno, se estimó necesario efectuar una exhaustiva revisión de los diversos aspectos contenidos en las leyes correspondientes, con el fin de constatar que tanto sus aspectos orgánicos como procedimentales asegurarán la eficacia y oportunidad en el funcionamiento de esta nueva justicia, brindando una adecuada cobertura de jueces y tribunales para acoger

satisfactoriamente las necesidades de los usuarios del sistema.

Fue así que, primeramente, con fecha 09 de enero del presente año, fue presentado ante vuestra corporación un proyecto de ley, desarrollado por los Ministerios de Justicia y del Trabajo, que introduce una serie de ajustes a los nuevos procedimientos, con el fin de simplificar y agilizar la tramitación de algunos de ellos, permitiendo un mejor desarrollo de sus procesos. Dicho proyecto se encuentra finalizando su primer trámite y esperamos se convierta en ley prontamente.

Por su parte, y abordando el análisis orgánico del sistema, el Ministerio de Justicia se abocó al análisis crítico de la estructura orgánica que establece la mencionada ley Nº 20.022, con especial atención al número de jueces que prestarán sus correspondientes servicios en todo el país, y la distribución y ubicación de los diversos tribunales. Es así que, luego de una exhaustiva revisión, hemos considerado necesario introducir modificaciones a la orgánica ya aprobada en la mencionada ley, aumentando considerablemente el número de jueces a nivel nacional, así como el correspondiente número de funcionarios judiciales. También hemos considerado la creación de nuevos tribunales en determinadas zonas del país. Asimismo, la transformación de ciertos tribunales de competencia mixta que, por su número de ingreso de causas o su ubicación geográfica, justifican una importante mejora en tribunales laborales especializados. Todo ello se hace con el objetivo de asegurar el eficiente funcionamiento de nuestros nuevos órganos jurisdiccionales en materia laboral y el otorgamiento del servicio judicial que todos anhelamos.

II. OBJETIVOS.

El presente proyecto de ley tiene por objeto introducir modificaciones a la ley Nº 20.022, efectuando las correspondientes modificaciones al Código del Trabajo aumentando el número de jueces en diecisiete juzgados de letras del trabajo, reforzando también la planta de funcionarios de los mismos. El proyecto crea además cinco nuevos tribunales especializados en materia laboral,

transformando cuatro juzgados de letras con competencia común, que conocen de materias laborales, en tribunales laborales especializados de dos jueces.

El proyecto introduce también modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, dotando a nueve juzgados de letras con competencia común de un segundo juez, así como de un diseño organizacional moderno, similar al de los juzgados especializados, contando entonces estos tribunales con administrador, unidades administrativas especializadas y los funcionarios correspondientes.

Las leyes Nº 20.174 y Nº 20.175, prontas a entrar en vigencia, modifican numerosos cuerpos legales para adecuarlos a la creación de las nuevas regiones de Arica y Parinacota y Los Ríos, por lo que se hace necesario modificar también estas leyes en lo que corresponde, en este sentido se corrige la ley Nº 20.174 que modifica erróneamente el Código Orgánico de Tribunales.

Así, el proyecto aumenta la dotación total de jueces especializados en materia laboral de 40 a 83, y el correspondiente aumento de funcionarios judiciales para dichos tribunales de 268 a 468. Asimismo, debido a sus cargas de trabajo o a su ubicación geográfica, el proyecto transforma a 4 tribunales mixtos con un juez, en juzgados laborales especializados con dos jueces y con la estructura orgánica correspondiente. También se contempla el reforzamiento de 9 juzgados de letras con competencia común con un segundo juez y una estructura organizacional de juzgado especializado.

Otras de las importantes modificaciones apuntan a permitir una mejor gestión de los tribunales ya existentes. Ello, a través de la integración de 47 jefes de unidad y 78 ayudantes de servicios y reestructurando los tribunales laborales establecidos para la ciudad de Santiago, transformándolos de tres tribunales con 17 jueces, a dos con un número de jueces que alcanza los 28.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“**Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 20.022:

1) En su artículo 1°:

a) En la letra a) sustitúyese la frase “Arica, con un juez,” por la frase “Arica, con dos jueces,” y sustitúyese la frase “e Iquique, con un Juez,” por la frase “e Iquique, con tres Jueces,”.

b) En la letra b) sustitúyese la frase “con un Juez” por la frase “con tres Jueces” y agrégase a continuación del punto y coma (;) la frase “y Calama, con dos Jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de El Loa;”.

c) En la letra c) sustitúyese la frase “con un Juez” por la frase “con dos Jueces”.

d) En la letra d) sustitúyese la frase “con dos Jueces” por la frase “con tres Jueces”.

e) En la letra e) sustitúyese la frase “con dos Jueces” por la frase “con tres Jueces” y agrégase a continuación del punto y coma (;) la frase “y San Felipe, con dos Jueces, con competencia sobre las comunas de San Felipe, Catemu, Santa María, Panquehue y Llay Llay;”.

f) En la letra f) sustitúyese la frase “con un Juez” por la frase “con tres Jueces”.

g) En la letra g) sustitúyese la frase “con un Juez” por la frase “con dos jueces” en ambas oportunidades en que se menciona.

h) En la letra h) sustitúyese la frase “con un Juez” por la frase “con tres Jueces”, y agrégase a continuación del segundo punto y coma (;) la frase “y Los Ángeles, con dos Jueces, con competencia en las comunas de Los Ángeles, Quilleco y Antuco;”.

i) En la letra i) sustitúyese la frase “con dos Jueces” por la frase “con cinco Jueces”.

j) En la letra j) sustitúyese la frase “Valdivia, con un juez,” por la frase “Valdivia, con dos jueces,”; sustitúyese la frase “Puerto Montt con un Juez” por la frase “Puerto Montt, con tres Jueces”; y agrégase a continuación del segundo punto y coma (;) la frase “y Osorno, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa;”.

k) Sustitúyense las letra k) y l) por las siguientes letras k), l), m):

“k) Décima primera región de Aisén, del General Carlos Ibáñez del Campo: Aisén, con un juez con competencia sobre la misma comuna;

l) Décima Segunda Región, de Magallanes y Antártica Chilena Punta Arenas, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Magallanes y Antártica Chilena;

m) Región Metropolitana de Santiago: Santiago con veintiocho jueces, agrupados en dos juzgados, con catorce jueces cada uno, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo;

San Miguel, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo; y

San Bernardo, con dos Jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.”.

2) Para sustituir su artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, de acuerdo al número de jueces que los conformen:

Juzgados con un juez: un juez, un administrador, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, tres administrativos 1°, un administrativo 2°, dos administrativos 3°, un ayudante de servicios y un auxiliar.

Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, cinco administrativos 1°, dos administrativos 2°, un administrativo 3°, tres ayudantes de servicios y un auxiliar.

Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, tres jefes de unidad, seis administrativos 1°, cuatro administrativos 2°, un administrativo 3°, tres ayudantes de servicios y un auxiliar.

Juzgados con cuatro jueces: cuatro jueces, un administrador, dos jefes de unidad, cinco administrativos 1°, cuatro administrativos 2°, un administrativo 3°, cuatro ayudantes de servicios y un auxiliar.

Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, tres jefes de unidad, un administrativo jefe, ocho administrativos 1°, cinco administrativos 2°, tres administrativos 3°, cuatro ayudantes de servicios y un auxiliar.

Juzgados con catorce jueces: catorce jueces, un administrador, cuatro jefes de unidad, dos administrativos jefe, dieciséis administrativos 1°, once administrativos 2°, seis administrativos 3°, siete ayudantes de servicios y un auxiliar.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, los Juzgados de Letras del Trabajo de Valparaíso y Concepción contarán con: tres jueces, un administrador, dos jefes de unidad, cinco administrativos 1º, tres administrativos 2º, un administrativo 3º, tres ayudantes de servicios y un auxiliar; y el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo contará con: dos jueces, un administrador, un jefe de unidad, dos administrativos jefe, cuatro administrativos 1º, un administrativo 2º, un administrativo 3º, tres ayudantes de servicios y un auxiliar.

3) En su artículo 5°:

a) Agréganse los siguientes números 1) y 2), pasando los restantes guarismos a enumerarse correlativamente:

“Jefe de Unidad de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado IX del Escalafón Superior del Poder Judicial.

Jefe de Unidad de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado X del Escalafón Superior del Poder Judicial.”.

b) Intercálanse, a continuación del nuevo guarismo 10), anteriormente 8), los siguientes números 11) y 12), nuevos, ajustándose la numeración correlativamente:

“11) Ayudante de servicio de Juzgado de Letras del Trabajo de Asiento de Corte, grado XVI del Escalafón de empleados del Poder Judicial.

12) Ayudante de servicio de Juzgado de Letras del Trabajo de de Capital de Provincia, grado XVII del Escalafón de empleados del Poder Judicial.”.

4) Agrégase el siguiente Artículo 6° bis:

“Artículo 6º bis.- En aquellos Juzgados de Letras del Trabajo, con competencia en territorios jurisdiccionales, en que no tenga competencia un Juzgado de Cobranza Laboral y Provisional, existirá también una Unidad de

Cumplimiento, que desarrollará las gestiones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las resoluciones judiciales y demás títulos ejecutivos competencia de estos tribunales.”

5) Sustitúyese en su artículo noveno transitorio la frase “seis meses” por la frase “dieciocho meses”.

Artículo 2º.- Suprímense el 3° Juzgado de Letras de Calama, el 2° Juzgado de Letras de San Felipe, el 3° Juzgado de Letras de los Ángeles y el 3° juzgado de Letras de Osorno.

Artículo 3º.- Serán aplicables a los administradores de juzgados con competencia común las normas establecidas en el título XI, párrafo 4° bis del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto resulten compatibles, sin perjuicio de lo señalado en el inciso 2° del artículo 23 del mismo cuerpo legal.

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo en el artículo 27, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Los Juzgados de Letras estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional; sin embargo actuarán y resolverán unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.”

2) Agrégase el siguiente artículo 27 bis:

“Artículo 27 bis.- Los juzgados de letras con competencia común integrados por dos jueces, tendrán la siguiente planta de personal: Un Administrador, un Jefe de Unidad, dos administrativos jefe, cinco administrativos 1°, dos administrativos 2°, un administrativo 3°, tres ayudantes de servicios y un auxiliar.

La planta de personal de los tribunales señalados en el inciso anterior que tengan dentro de su competencia la resolución de asuntos de familia contarán, adicionalmente, con un consejero técnico.”

Los jueces y el personal directivo de estos juzgados tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial que se indican a continuación:

a) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.

b) Los administradores de Juzgados de Letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados VIII y IX del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.

c) Los Jefes de Unidad de Juzgado de Letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados X y XI del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.

El personal de empleados de los Juzgados de Letras de competencia común con dos jueces, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

a) Administrativos Jefe de Juzgado de Letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados XII y XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

b) Administrativos 1° de Juzgado de Letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados XIII y XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

c) Administrativos 2° de Juzgado de Letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados XIV y XV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

d) Administrativos 3° de Juzgado de Letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados XV y XVI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

e) Ayudantes de servicio de Juzgado de Letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grados XVII y XVIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial, respectivamente.

f) Auxiliares de Juzgado de Letras de competencia común de capital de provincia y los de comuna o agrupación de comunas, grado XVIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

3) Agrégase el siguiente artículo 27 ter:

“Artículo 27 ter.- En los juzgados de competencia común con dos jueces, habrá un juez presidente del tribunal, cuyo cargo se radicará anualmente en cada uno de los jueces que lo integran comenzando por el más antiguo.

Sus atribuciones y deberes son los siguientes:

a) Velar por el adecuado funcionamiento del juzgado;

b) Designar al personal del juzgado, a propuesta en terna del administrador;

c) Relacionarse con la Corporación Administrativa del Poder Judicial en todas las materias relativas a la competencia de ésta;

d) Decidir el proyecto de plan presupuestario anual para ser propuesto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial;

e) Elaborar anualmente una cuenta de la gestión jurisdiccional del juzgado;

f) Aprobar los criterios de gestión administrativa que le proponga el administrador del tribunal y supervisar su ejecución;

g) Aprobar la distribución del personal que le presente el administrador del tribunal;

h) Aprobar anualmente, un procedimiento objetivo y general de distribución de causas entre los jueces del tribunal.

i) Calificar al personal, teniendo a la vista la evaluación que le presente el administrador del tribunal;

j) Presentar al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva una terna para la designación del administrador del tribunal;

k) Evaluar anualmente la gestión del administrador;

l) Proponer al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva la remoción del administrador del tribunal; y

m) Ejercer las demás atribuciones y deberes que determinen las leyes”

4) Agrégase el siguiente artículo 27 quater:

“Artículo 27 quater.- Los Juzgados de Letras de competencia común con dos jueces se organizarán en las siguientes unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las correspondientes funciones:

a) Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.

b) Atención a Público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al tribunal y manejar la correspondencia y custodia del tribunal.

c) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al manejo de las fechas y salas para las audiencias, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo.

d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del mismo, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales que requiera el procedimiento.

e) Cumplimiento, que desarrollará las gestiones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las resoluciones judiciales y demás títulos ejecutivos competencia de estos tribunales.”.

5) En la letra B),del artículo 28, agrégase después de la frase “Un juzgado con asiento en la comuna de Pozo Almonte,” la frase “con dos jueces,”.

6) En la letra B) del artículo 29, sustitúyese la frase “Tres juzgados” por la frase “Dos juzgados” y agrégase después de la frase “Un juzgado con asiento en la comuna de Taltal,” la frase “con dos jueces,”.

7) En la letra B) del artículo 32 intercálase, después de la frase “Un juzgado de letras con asiento en la comuna de Villa Alemana,” la frase “con dos jueces,”; intercálase, después de la frase “Un juzgado de letras con asiento en la comuna de La Ligua,” la frase “con dos jueces,”; sustitúyese la frase: “Dos juzgados de letras con asiento en la comuna de San Felipe” por la frase “Un juzgado de letras con asiento en la comuna de San Felipe”; e intercálase después de la frase “Un juzgado de letras con asiento en la comuna de La Calera,” la frase “con dos jueces,”

8) En la letra B) del artículo 34 intercálase después de la frase “Un juzgado con asiento en la comuna de Constitución,” la frase “con dos jueces,”.

9) En la letra B) del artículo 35 sustitúyese la frase “Tres juzgados” por la frase “Dos juzgados”.

10) En la letra B) del artículo 37 intercálase después de la frase “Un juzgado con asiento en la comuna de La Unión,” la frase “con dos jueces,” y sustitúyese la frase “Tres juzgados” por la frase “Dos juzgados”.

11) En el artículo 38 intercálase, a continuación de la frase “dos juzgados con asiento en la comuna de Coihaique,” la frase “el 1° con un juez y el 2° con dos jueces, ambos”.

12) En la letra B) del artículo 40 intercálase después de la frase “Un juzgado con asiento en la comuna de Colina,” la frase “con dos jueces,”.

13) Al artículo 269:

a) Agrégase, en el inciso primero en el párrafo correspondiente a la tercera serie, a continuación de la frase “tribunales con competencia en lo criminal”, la frase “, juzgados de letras del trabajo y juzgados de letras de competencia común con dos jueces”.

b) En el inciso sexto:

i) Reemplázase en el acápite referido a la Primera Categoría, la conjunción “y” por una coma (,) y agrégase a continuación de la frase “de juzgados de garantía” la frase “, juzgados de letras del trabajo y juzgados con competencia común con dos jueces”.

ii) Reemplázase en el acápite referido a la Segunda Categoría la conjunción “y” por una coma (,) la primera y tercera vez que aparece y agrégase a continuación de la frase “de juzgados de garantía” la primera vez que aparece, la frase “, juzgados de letras del trabajo y juzgados con competencia común con dos jueces” y a continuación de la misma frase la segunda vez que aparece, la frase “y juzgados de letras del trabajo”.

iii) Reemplázase en el acápite referido a la Tercera Categoría la conjunción “y” por una coma (,) la primera y cuarta vez que aparece y agrégase a continuación de la frase “de juzgados de garantía” la primera vez que aparece, la frase “y juzgados con competencia común con dos jueces” y a continuación de la misma frase la tercera vez que aparece, la frase “y juzgados de letras del trabajo”.

iv) Reemplázase en el acápite referido a la Cuarta Categoría, la conjunción “y” por una coma (,) la tercera vez que aparece y agrégase a continuación de la frase “de juzgados de garantía” la segunda vez que aparece, la frase “, juzgados de letras del trabajo y juzgados con competencia común con dos jueces”.

v) Reemplázase en el acápite referido a la Quinta Categoría, la conjunción “y” por una coma (,) y agrégase a continuación de la frase “de juzgados de garantía” la frase “y juzgados con competencia común con dos jueces”.

14) Al artículo 292:

a) En el acápite denominado Segunda categoría, intercálase a continuación de la frase “de cobranza laboral y previsional” la frase “y de juzgados de letras de competencia común,”.

b) En el acápite denominado Tercera categoría, intercálase a continuación de la frase “Administrativos jefes de juzgados de familia”, la frase “, de juzgados de letras de competencia común”, y a continuación de la frase “Administrativos 1° de juzgados de familia”, la frase “, de juzgados de letras de competencia común,”.

c) En el acápite denominado Cuarta categoría, intercálase a continuación de la frase “Administrativos jefes de juzgados de familia”, la frase “y de juzgados de letras de competencia común”, a continuación de la frase “Administrativos 1° de juzgados de familia”, la frase “, de juzgados de letras de competencia común”, y a continuación de la frase “Administrativos 2° de juzgados de familia”, la frase “, de juzgados de letras de competencia común,”.

d) En el acápite denominado Quinta categoría, intercálase a continuación de la frase “Administrativos 1° de juzgados de familia”, la frase “y de juzgados de letras de competencia común”, y a continuación de la frase “Administrativos 2° de juzgados de familia”, la frase “, de juzgados de letras de competencia común”.

e) En acápite denominado Sexta categoría, intercálase a continuación de la frase “Administrativos 2° juzgados de familia”, la frase “y de juzgados de letras de competencia común”, agrégase a continuación de la frase “Administrativos 3° de juzgados de familia”, la frase “, de juzgados de letras de competencia común” e intercálase antes del punto aparte (.), la frase “y ayudantes de servicios de juzgados de letras del trabajo de ciudad asiento de Corte de Apelaciones”.

f) En el acápite denominado Séptima categoría, intercálasea continuación de la frase “Administrativos 3° de juzgados de familia”, la frase “y de juzgados de letras de competencia común” y agrégase antes del punto aparte (.), la frase “y ayudantes de servicios de juzgados de letras del trabajo y de juzgados de letras con competencia común de capital de provincia y de comuna o agrupación de comunas”.

15) Agrégase al artículo 312 el siguiente inciso 3°, nuevo:

“En los casos en que el tribunal cuente con dos jueces, cada uno reemplazará al otro en su despacho en el caso señalado en el inciso precedente, actuando el jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas en el respectivo juzgado, como ministro de fe, según la regla general.”.

16) Agréganse al artículo 379 los siguientes incisos 2° y 3°, nuevos:

“En los juzgados de letras de competencia común con dos jueces, las autorizaciones y custodia de procesos y

documentos o papeles señaladas en el inciso precedente, corresponderán al jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas en el respectivo juzgado.

Las certificaciones y demás funciones encomendadas a los Secretarios de juzgados de competencia común, serán realizadas por el administrador del tribunal o por el funcionario del tribunal que éste designe.”.

Artículo 5º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 415 del Código del Trabajo:

1) En la letra a), sustitúyese la frase “Arica, con un juez,” por la frase “Arica, con dos jueces”, y sustitúyese la frase “Iquique, con un juez” por la frase “Iquique, con tres jueces”.

2) En la letra b), sustitúyese la frase “con un juez” por la frase “con tres jueces” y agrégase a continuación del punto y coma (;) la frase “Calama, con dos jueces, con competencia en las comunas de la provincia de El Loa;”.

3) En la letra c), sustitúyese la frase “con un juez” por la frase “con dos jueces”.

4) En la letra d), sustitúyese la frase “con dos jueces” por la frase “con tres jueces”.

5) En la letra e), sustitúyese la frase “con dos jueces” por la frase “con tres jueces” y agrégase a continuación del punto y coma (;) la frase “San Felipe, con dos Jueces, con competencia en las comunas de San Felipe, Catemu, Santa María, Panquehue y LlaiLlay;”.

6) En la letra f), sustitúyese la frase “con un juez” por la frase “con tres jueces”.

7) En la letra g), sustitúyese la frase “con un juez” por la frase “con dos jueces”, las dos veces que se menciona.

8) En la letra h), sustitúyese la frase “con un juez” por la frase “con tres jueces” y agrégase a continuación del punto aparte (.) el que se sustituye por coma (,), la frase “Los Ángeles, con dos Jueces, con competencia en las comunas de Los Ángeles, Quilleco y Antuco;”.

9) En la letra i), sustitúyese la frase “con dos jueces” por la frase “con cinco jueces”.

10) En la letra j), sustitúyese la frase “Valdivia, con un juez, por la frase “ Valdivia, con dos jueces”; y sustitúyese la frase “Puerto Montt, con un juez” por la frase “Puerto Montt, con tres jueces” y agrégase a continuación del punto y coma (;) la frase “y Osorno, con dos jueces, con competencia en

las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa;”.

11) Intercálase la siguiente letra k) nueva, pasando las siguientes letras a ordenarse correlativamente: “Décima primera región de Aisén, del General Carlos Ibáñez del Campo: Aisén, con un juez con competencia sobre la misma comuna;”.

12) En la nueva letra m), anteriormente l), sustitúyese en el inciso primero la frase “con diecisiete jueces, agrupados en tres juzgados, el Primero y el Segundo, con seis jueces cada uno y el Tercero, con cinco jueces”, por la frase “con veintiocho jueces, agrupados en dos juzgados, con catorce jueces cada uno”.

13) En el inciso segundo, sustitúyese la frase “con dos jueces” por la frase “con cuatro jueces”, y la frase “con un Juez” por la frase “con dos Jueces”.

Artículo 6º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.174:

1) Sustitúyese el numeral 3) del artículo 8° por el siguiente: “Suprímase, en su artículo 37, el párrafo comprendido entre las expresiones “Dos”, la primera vez que aparece en el texto, y las expresiones “Corral, y”, y asimismo, los párrafos comprendidos entre la expresión “Un”, la primera vez que aparece en el texto, y “Lago Ranco”;”

2) Sustitúyese el numeral 4) del artículo 8° por el siguiente:

Incorpórase el siguiente artículo 39 bis

"Artículo 39 bis. En la Decimocuarta Región, de Los Ríos, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Dos juzgados con asiento en la comuna de Valdivia, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral;

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMUN:

Un juzgado con asiento en la comuna de Mariquina, con competencia sobre las comunas de Mariquina, Máfil y Lanco;

Un juzgado con asiento en la comuna de Los Lagos, con competencia sobre las comunas de Los Lagos y Futrono;

Un juzgado con asiento en la comuna de Panguipulli, con competencia sobre la misma comuna;

Un juzgado con asiento en la comuna de La Unión, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;

Un juzgado con asiento en la comuna de Paillaco, con jurisdicción sobre la misma comuna, y

Un juzgado con asiento en la comuna de Río Bueno, con jurisdicción sobre las comunas de Río Bueno y Lago Ranco.".

3) Sustitúyese, en el numeral 1) letra b) del artículo 10°, la frase “Valdivia, con un juez,”, por la siguiente: “Valdivia, con dos jueces,”

4) Sustitúyese, en el numeral 2) letra b) del artículo 10°, la frase “Un juzgado con asiento en la comuna de La Unión, con competencia sobre la misma comuna;”, por la siguiente: “Un juzgado con asiento en la comuna de La Unión, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna;”

5) Sustitúyese, en el numeral 3) letra b) del artículo 10°, la frase “Valdivia, con un juez,” por la siguiente: “Valdivia, con dos jueces,”

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.175:

1) Sustitúyese, en el numeral 1) letra b) del artículo 8°, la frase “Arica, con un juez,”, por la siguiente: “Arica, con dos jueces,”.

2) Sustitúyese, en el numeral 3) letra b) del artículo 8°, la frase “Arica, con un juez,”, por la siguiente: “Arica, con dos jueces,”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- La instalación de los nuevos Jueces y Juzgados de Letras del Trabajo que señala el artículo 1º, se efectuará con la debida antelación al 1° marzo 2008. Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos tribunales, así como efectuar las remodelaciones en los locales en que sea necesario de acuerdo a las nuevas plantas.

Con debida antelación al 1° marzo 2008, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado a concurso para proveer sólo los cargos de jueces laborales creados por esta ley, que la Corte Suprema indique, a través de un auto acordado de acuerdo a las necesidades de cada jurisdicción.

Las Cortes de Apelaciones llamarán a concurso para proveer los cargos de jueces que no sean llenados en virtud de la regla anterior, con la antelación necesaria para que quienes sean nombrados asuman a más tardar en marzo de 2009.

La Corte Suprema, con el informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, comunicará al Presidente de la República si resultare necesario proceder al nombramiento de los demás jueces con anterioridad, atendida la carga de trabajo que los respectivos juzgados presenten.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los primeros concursos de administradores de los Juzgados de Letras del Trabajo y de los Juzgados de Letras de Competencia Común creados en la presente ley, sin necesidad de que los jueces hayan asumido previamente sus cargos.

La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, determinará el juzgado y la oportunidad en que cada miembro del Escalafón Primario, Secundario, y de Empleados del Poder Judicial que, de conformidad a los artículos siguientes deba ser traspasado, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento del nuevo sistema.

Para la determinación del número de cargos vacantes del personal administrativo y del Escalafón Secundario que serán provistos una vez efectuados los traspasos respectivos, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 3° de la ley Nº 20.022. Las dotaciones de personal administrativo y del Escalafón Secundario serán nombradas y asumirán sus funciones, conforme a lo indicado por la Corte Suprema, en términos proporcionales al número de jueces cuyos cargos vayan a ser provistos y de conformidad a la disponibilidad presupuestaria.

La Corte Suprema podrá impartir instrucciones a las Cortes de Apelaciones respectivas, para el adecuado desarrollo del procedimiento de nombramientos, traspasos e instalación de los juzgados y jueces creados en la presente ley.

Las normas sobre provisión de los cargos en estos juzgados, que se contemplan en este artículo y en los siguientes, se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, inciso final, de la Constitución Política de la República.

Artículo segundo.- La designación de los jueces creados por la presente ley se regirá por las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas siguientes:

1) Los Jueces cuyos tribunales son suprimidos por esta ley podrán optar al cargo de Juez de Letras del Trabajo, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley. Para ejercer este derecho deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al

efecto, pudiendo esta acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado el juez. Si no ejercen el derecho antes previsto, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 60 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

2) Para proveer los nuevos cargos de jueces en los juzgados de letras del trabajo señalados en la ley Nº 20.022 y aquellos que quedaren sin ocupar en los tribunales del trabajo y juzgados de competencia común, que crea esta ley, una vez aplicadas la norma del numeral 1), la Corte de Apelaciones respectiva deberá llamar a concurso para elaborar las ternas con los postulantes que cumplan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales para llenar los cargos vacantes, según las categorías respectivas.

La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, de manera que los nombramientos permitan una adecuada instalación de los juzgados respectivos.

3) El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces con la celeridad que el procedimiento de instalación del nuevo sistema requiere.

4) Para postular a los cargos de Juez de Letras del Trabajo, con arreglo a lo previsto en el numeral 2) de este artículo, los postulantes, además de cumplir con los requisitos comunes, deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto. Con este objeto, la Academia Judicial deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que se impartan suficientes cursos habilitantes. Asimismo, podrá acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado los postulantes.

5) Los jueces a que se refieren los numerales anteriores no sufrirán disminución de remuneraciones, pérdida de la antigüedad que poseyeren en el Escalafón Primario del Poder Judicial, ni disminución de ninguno de sus derechos funcionarios.

Artículo tercero.- Los secretarios de los juzgados que son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los nuevos cargos de jueces del trabajo, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Así también, los secretarios cuyos cargos fueren suprimidos por esta ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer el nuevo cargo de juez de letras de competencia común, en el juzgado en que servían, en relación con los postulantes que provengan de igual o

inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años

Asimismo, los secretarios que, por cualquier circunstancia, no fueren nombrados como jueces en los Juzgados del Trabajo o en los juzgados de letras de competencia común que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, para que sea ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios.

Artículo cuarto.- Los empleados de planta o a contrata cuyos cargos o tribunales sean suprimidos por esta ley que, a la fecha de publicación de la misma, tengan 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años, si son mujeres, o que cumplan esas edades hasta el 1 de julio de 2008, y que presenten la renuncia voluntaria a sus cargos, dentro de los 60 días contados desde la publicación de la ley, tendrán derecho a una bonificación por retiro, en adelante "la bonificación", equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, con un máximo de once meses. La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

El reconocimiento de períodos discontinuos para el cálculo de la bonificación procederá sólo cuando el funcionario tenga a lo menos 5 años de desempeño continuo en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, anteriores a la fecha de la postulación.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al retiro, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La bonificación será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la bonificación no podrán ser nombrados ni contratados, en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral.

Artículo quinto.- Los empleados de secretaría de los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo precedente, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados creados en la presente ley, de acuerdo a las reglas siguientes:

1) Para proveer las vacantes de los Juzgados de Letras del Trabajo, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con la debida antelación, aplicará a todos los empleados de los juzgados que se suprimen un examen sobre materias relacionadas con las leyes Nº 20.022, 20.023 y 20.087, debiendo informar de sus resultados a la Corte de Apelaciones respectiva.

2) Recibido el resultado del examen, la respectiva Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará una nómina con todos los empleados de planta y otra nómina con los empleados a contrata de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia.

3) Elaboradas las nóminas, se iniciará el proceso de traspaso de aquellos empleados que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo precedente, así como el nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados que se crean en la misma, que quedaren vacantes una vez verificado el proceso de traspaso, procediendo del modo siguiente:

a) El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará las vacantes de los cargos de los juzgados que se crean en esta ley dentro de su jurisdicción, con aquellos empleados de planta, de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el numeral 2) de este artículo, se les otorgará la opción de ser traspasados a un cargo del mismo grado existente en un Juzgado de Letras del Trabajo del territorio de la Corte de Apelaciones respectiva.

Aquellos funcionarios de planta que no hubiesen sido designados en los tribunales creados por esta ley, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial, en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente

de la misma comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario a un cargo vacante, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

b) Una vez efectuado el traspaso referido en el literal anterior, se otorgará a los empleados a contrata de los tribunales de la jurisdicción de cada Corte de Apelaciones que son suprimidos por la presente ley, respetando el orden de prelación de la nómina referida, la opción de ser traspasados a un Juzgado de Letras del Trabajo, existente en el territorio jurisdiccional del tribunal donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria, o bien de desempeñarse en un cargo de planta vacante, de igual grado, existente en un juzgado con competencia en materia laboral, con asiento en un territorio jurisdiccional distinto al del tribunal en que cumplieren sus funciones, caso en el cual se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes, según los grados asignados a esos cargos. Si no ejercen la opción antedicha, serán traspasados por la Corte de Apelaciones respectiva a un tribunal de la misma jurisdicción, a un cargo vacante, manteniéndoles su calidad funcionaria, sin necesidad de nuevo nombramiento.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, en calidad de titular, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

c) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones.

4) Los cargos que quedaren vacantes, una vez aplicadas las reglas anteriores, serán provistos por funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado. Una vez provistas las vacantes, los cargos creados en esta ley sólo podrán ser llenados mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes.

Para los efectos señalados en el párrafo precedente, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen, frente a los demás postulantes, sin perjuicio de las preferencias establecidas en el artículo 294 del Código Orgánico de Tribunales. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer

nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

5) No podrán ser destinados a los cargos vacantes de los juzgados creados en la presente ley, aquellos empleados de los juzgados suprimidos por el artículo 10 de la ley Nº 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, que no hubieren aprobado el examen a que se refiere el artículo 2° transitorio de la citada ley.

Artículo sexto.- Los empleados de secretaría de juzgados de competencia común cuyos cargos son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo cuarto transitorio, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados de letras a los cuales pertenecían, de acuerdo a las reglas siguientes:

1) La Corte de Apelaciones respectiva, en un acto único, confeccionará una nómina con todos los empleados de planta y otra nómina con los empleados a contrata de cada tribunal de competencia común, cuyos cargos de secretaria son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior y la antigüedad en el servicio. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia.

2) Elaboradas las nóminas, se iniciará el proceso de traspaso de aquellos empleados que se desempeñan en los cargos que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo cuarto transitorio, así como el nombramiento de los empleados en los cargos que se crean en la misma, que quedaren vacantes una vez verificado el proceso de traspaso, procediendo del modo siguiente:

a) El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará las vacantes de los cargos en los juzgados de competencia común que se crean en esta ley, dentro de su jurisdicción, con aquellos empleados cuyos cargos son suprimidos por la presente ley, comenzando por los de planta, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el numeral 1) de este artículo, se les otorgará la posibilidad de optar a un cargo del mismo grado existente en el Juzgado de Letras de competencia común en el cual servían.

b) Aquellos funcionarios que no hubiesen sido designados en los cargos creados por esta ley en los juzgados de letras de competencia común, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial, en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario a un cargo vacante, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

c) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones.

Artículo séptimo.- Tratándose de los postulantes en los concursos para los cargos vacantes de los Escalafones Secundario y de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial procederá a efectuar las pruebas de selección de personal que, según las políticas definidas por su Consejo, corresponda aplicar.

Artículo octavo.- La supresión de tribunales a que se refiere el artículo 2° de esta ley, se llevará a cabo el 1° de marzo de 2008. El traspaso de las causas que se mantuvieren pendientes, se efectuara de acuerdo a las siguientes modalidades según cada caso:

a) Las causas laborales y del crimen pendientes, del 3° juzgado de letras con competencia común de Calama, serán traspasadas al 1° juzgado de letras con competencia común de Calama, el que continuará su tramitación de acuerdo a los procedimientos vigentes al momento de su iniciación.

b) Las causas civiles pendientes del 3° juzgado de letras con competencia común de Calama, serán traspasadas al 2° juzgado de letras con competencia común de Calama.

c) Las causas civiles, laborales y del crimen pendientes, del 2° juzgado de letras con competencia común de San Felipe, serán traspasadas al 1° juzgado de letras con competencia común de San Felipe, el que continuará la tramitación de las causas laborales y del crimen, de acuerdo a los procedimientos vigentes al momento de su iniciación.

d) Las causas civiles, laborales y del crimen pendientes, del 3° juzgado de letras con competencia común de Los Ángeles, serán traspasadas al 2° juzgado de letras con competencia común de Los Ángeles, el que continuará la tramitación de las causas laborales y del crimen, de acuerdo a los procedimientos vigentes al momento de su iniciación.

e) Las causas laborales y del crimen, pendientes, del 3° juzgado de letras con competencia común de Osorno, serán traspasadas al 2° juzgado de letras con competencia común de Osorno, el que continuará su tramitación de acuerdo a los procedimientos vigentes al momento de su iniciación.

f) Las causas civiles pendientes del 3° juzgado de letras con competencia común de Osorno, serán traspasadas al 1° juzgado de letras con competencia común de Osorno.

g) La Corporación Administrativa del Poder Judicial determinará la modalidad de efectuar los traspasos señalados en los numerales anteriores, a fin de causar el menor trastorno en la tramitación de las causas involucradas, pudiendo llevar a cabo estos traspasos en forma gradual, con anterioridad al 1° de Marzo de 2008, momento en que se suprimirán los juzgados señalados.

Para todos los efectos constitucionales y legales, se entenderá que los juzgados a los que sean asignadas las causas de los juzgados suprimidos, son los continuadores legales de éstos.

Artículo Noveno.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a reasignaciones de la partida presupuestaria Ministerio de Justicia.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

CARLOS MALDONADO CURTI
Ministro de Justicia

OSVALDO ANDRADE LARA
Ministro del Trabajo
y Previsión Social

MARÍA OLIVIA RECART HERRERA
Ministro de Hacienda (S)